

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 271

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Angloamericana de Seguros.

Abogados: Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.

Recurrido: Teodoro Santana Rijo.

Abogados: Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Dr. Pedro Porfirio Portes Medina.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Angloamericana de Seguros, sociedad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-19972-5, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad; y los señores Rafael Emilio Polanco y Ángel Emilio Pereyra Rondón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0050687-3 y 026-0037454-8, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Padre Abreu núm. 5, ciudad de la Romana, y el segundo, en la calle Primera núm. 34, sector Villa Hermosa, de la ciudad de la Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los licenciados Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6, 026-0117525-6 y 026-0125203-0, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Teófilo Ferry núm. 124, esquina Enriquillo, de la ciudad de la Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Santana Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0027939-8, domiciliado y residente en la ciudad de la Romana, quien tiene como abogados apoderados al Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez y al Dr. Pedro Porfirio Portes Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0075835-9 y 103-0003959-0, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 46, ensanche La Hoz, de la ciudad de la Romana.

Contra la sentencia civil núm. 259-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación tramitado a requerimiento del señor TEODORO SANTANA RIJO, a través del acto número 582, fechado dieciséis (16) de diciembre del año 2013, del protocolo del Curial Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en contra de la sentencia número 1180-2013 de fecha 11 de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia se Revoca la sentencia recurrida marcada con el número 1180-2013 de fecha 11 de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; TERCERO: Se condena al señor RAFAEL EMILIO POLANCO ABRAHAN, al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,00.00) a favor del señor TEODORO SANTANA RIJO, como justa reparación de los daños materiales ocasionados por el hecho de las cosas que está bajo su cuidado, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Se condena al señor RAFAEL EMILIO POLANCO ABRAHAN, al pago de un interés judicial, a título de indemnización compensatoria, por un valor de uno punto seis por ciento (1.6%) mensual, sobre los valores indemnizatorios anteriormente indicados, a partir de la fecha de la demanda en justicia; QUINTO: Se ordena que las condenaciones contenidas en esta sentencia les sean oponibles en forma solidaria a la compañía SEGUROS ANGLOAMERICANA, S. A., dentro de los límites de la póliza emitida, en virtud de las disposiciones del Artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; SEXTO: Se condena al señor RAFAEL EMILIO POLANCO ABRAHAN al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados LIC. MIGUEL DARÍO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el DR. PEDRO PORFIRIO PORTES MEDINA, quienes han expresado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros,

Rafael Emilio Polanco y Ángel Emilio Pereyra Rondón y como parte recurrida Teodoro Santana Rijo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de abril de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo conducido por Ángel Emilio Pereyra Rondón penetró a una agencia de carros nuevos, traspasando la verja perimetral y la malla ciclónica de la agencia en cuestión, la cual conjuntamente con cuatro vehículos que se encontraban estacionados, resultaron dañados; b) que como consecuencia del indicado hecho, el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 1180/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte a qua mediante sentencia núm. 259-2014, de fecha 27 de junio de 2014, acogió el recurso, acogiendo la demanda original, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: falsa interpretación del artículo 1384 del Código Civil dominicano; segundo: falta de motivos.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua fundamentó su decisión enmarcando el hecho ocurrido en las disposiciones establecidas en el artículo 1384 del Código Civil, relativo al guardián de la cosa inanimada, sin embargo, el régimen de responsabilidad aplicable al caso es el de responsabilidad civil personal, conforme lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ya que el vehículo estaba siendo conducido por el señor Ángel Emilio Pereyra Rondón, lo cual coacciona la participación activa que es requerida para demostrar la procedencia de una responsabilidad objetiva del guardián de la cosa inanimada, en casos en los cuales la cosa no intervenga activamente por sí en el hecho, sino que su participación sea producto de la manipulación del hombre; que la alzada condenó al dueño del vehículo y descargó al conductor Ángel Emilio Pereyra Rondón por carencia de pruebas que justifiquen la falta cometida por éste, un hecho totalmente contradictorio y violatorio a las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que rigen la responsabilidad civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua le dio una justa interpretación al artículo 1384 del Código Civil.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... esta alzada puede observar, que en la instancia que nos ocupa figuran dos personas físicas como demandados primigenios (...) el primero de ellos puesto en causa como propietario del vehículo de que se trata, en cuyo tenor debemos puntualizar que la primera parte del Artículo 1384 de nuestro Código Civil establece (...); que contra el propietario de la cosa inanimada pesa una presunción de guarda que debe ser destruida, ya sea probando haber traspasado la misma, por un contrato con fecha cierta con anterioridad al hecho de que se trate, o probando (...), lo cual no ha probado la (sic) RAFAEL EMILIO POLANCO ABRAHAN, en la presente ocasión (...); que el principal argumento de la parte demandada primigenia y que le sirvió de soporte al Juez a quo para rechazar la moción del demandante señor Santana Rijo, se refiere a que la demanda que nos ocupa fue iniciada sin esperar que el tribunal juzgue el asunto referente a la falta,

empero, el tipo de acción que ahora nos ocupa, en lo que respecta al co-demandado RAFAEL EMILIO POLANCO ABRAHAN, en cuanto a su causa y objeto, se refiere a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, la cual ni siquiera está permitida de manera accesoria a la acción penal, y en ese orden de ideas ha sido criterio jurisprudencial estático, que esta Corte hace suyo para los fines concretos del presente asunto, que la responsabilidad resultante de la guarda de las cosas inanimadas es extraña a la noción falta, en consecuencia para que prospere una reclamación de esta naturaleza, basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en el hecho generador del daño, siempre que no exista una causa de exoneración; que en relación al señor ÁNGEL EMILIO PEREYRA RONDÓN, el mismo fue puesto en causa en su condición de conductor del vehículo causante de los hechos de que se trata (...), por su hecho personal (...), lo cual no han sido aportados los elementos probatorios que justifiquen la falta cometida por dicho conductor (...) por lo que en relación a ese co-demandado debe ser rechazada la demanda...

Del análisis del fallo impugnado se verifica que la corte a qua determinó que la referida demanda se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, la cual tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de abril de 2013, cuando el vehículo cuya propiedad se determinó ante la alzada, pertenece a Rafael Emilio Polanco Abraham, penetró a una agencia de carros, chochando cuatro vehículos que se encontraban en exhibición y destruyendo la verja perimetral y malla ciclónica del negocio en cuestión, siendo el conductor en ese entonces el señor Ángel Pereyra Rondón.

La responsabilidad civil por el hecho de otro, contenida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, constituye una rama excepcional de la responsabilidad civil, ya que el principio es que cada cual responda por su propio hecho, como lo prevé el artículo 1382 del Código Civil; que, de acuerdo con esta responsabilidad excepcional, una persona que no es autora de un daño, denominada comitente, se obliga a reparar el daño causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente ; que, según ha sido juzgado, conforme al artículo 1384, párrafo 3ro., existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su preposé cuando este haya cometido una falta en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual el comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la víctima ; que, también ha sido juzgado que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, salvo prueba en contrario .

Conforme criterio fijado por esta sala sobre el régimen de responsabilidad civil en los casos de demandas que tuvieron origen en una colisión entre vehículos de motor, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda .

Conforme se comprueba de la sentencia impugnada, el caso que nos ocupa se trató de un accidente en el que un vehículo propiedad de Rafael Emilio Polanco Abraham y conducido por Ángel Emilio Pereyra Rondón irrumpió en un negocio y causó daños a dicho negocio y a los bienes (vehículos estacionados) del hoy recurrido, según se verifica del acta de tránsito valorada por la corte a qua y aportada ante esta Corte de Casación, en la cual el conductor del vehículo

que produjo el siniestro declaró lo siguiente: "...perdí el control de mi vehículo e impacté la verja de un depósito de vehículo de la Financiera F y G donde algunos vehículo[s] resultaron con daños...", la cual, según señala la alzada en sus motivaciones, no fue cuestionada por ninguna de las partes.

Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua decidió rechazar la demanda en contra del conductor por no haberse demostrado la falta de éste, procediendo a descargarlo de toda responsabilidad, sin embargo, retuvo la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (vehículo) contra el ahora recurrente, resultando dicho razonamiento fuera del ámbito de legalidad, incurriendo la corte a qua en contradicción, de lo que se verifica que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que procede su casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del presente recurso de casación.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 259-2014, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Teodoro Santana Rijo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez y de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los licenciados Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici